



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 447**

**Radicado No. 138363103001-2022-00153-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, Turbaco, Bolívar, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DENIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION  
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE: BANCOLOMBIA S.A  
DDO: ANDRES FELIPE TORRES MELENDEZ**

Visto el informe de secretaria que antecede, da cuenta el Despacho de la solicitud de que se ordene seguir adelante con la ejecución, alegando que el contradictorio se encuentra conformado.

Por lo anterior, se procede a resolver la solicitud presentada, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De una revisión detallada a la carpeta digital del expediente, se observa que en la demanda, la entidad bancaria demandante en el acápite de notificaciones indicó la dirección física y la dirección electrónica de la persona natural demandada, pero sucede que en el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2022, se omitió indicar de qué manera la parte demandante debía realizar la notificación personal de esa providencia a la parte demandada, si de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o según el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Aunado a lo anterior, no hay prueba documental digital en la carpeta digital del expediente que demuestren al Juzgado que la parte demandante notificó en debida forma al demandado.

Atendiendo el marco normativo antes enunciado, y descendiendo al caso concreto, no es esta la oportunidad procesal para dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentran allegadas las pruebas que demuestren que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, considerándose entonces que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Para subsanar el yerro cometido en el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2022 y atendiendo que ya venció la oportunidad procesal para adicionar dicho mandamiento de pago, se ordenará que la parte demandante notifique a la parte demandada el referido mandamiento de pago, de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o según el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, informándosele que cuenta con cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del CGP y haciéndole entrega de las respectivas copias de la demanda y sus anexos al demandado para correr el traslado de que trata el artículo 91 del CGP., el cual será por el término de 10 días para que puede proponer excepciones en las formas y términos previstos (Art. 442 CGP).

Así mismo, como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, ello en razón a que, no existen pruebas en la carpeta digital del expediente que demuestren que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 447**

**Radicado No. 138363103001-2022-00153-00**

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada esta providencia de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o según el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, informándosele que cuenta con cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del CGP. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado para correr el traslado de que trata el artículo 91 del CGP., el cual será por el término de 10 días para que puede proponer excepciones en las formas y términos previstos (Art. 442 CGP). La carga procesal de la notificación corre por cuenta de la parte interesada.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** DAR a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd189f62faeb60e4a84182e51406bc721796721169907d3ccc54e8bd2baf891a**

Documento generado en 27/09/2023 10:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**